

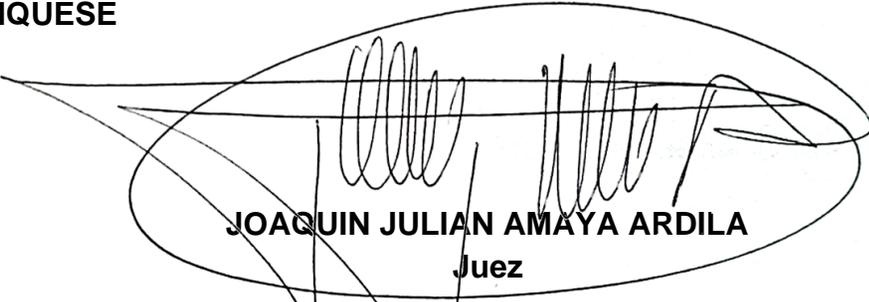


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 85)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f130719933dbf280fdbb0fcbfb42f65300dd4eb96c25ca37fd18e2b64b6a8f4**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



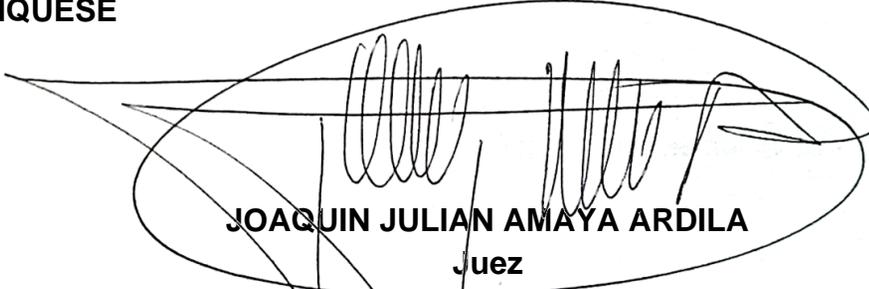
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al correo electrónico del abogado FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ (fl. 785), deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del primero (1°) de junio del presente año (fl. 781), dando cumplimiento a todo lo allí señalado. Se advierte que solo se aporta el poder conferido por la señora LUZ STELLA CASTRO VALERO (fl. 787), mas no se allega el poder otorgado por los señores, IVAN DARIO CASTRO VELANDIA y JONATHAN MOLANO CASTRO. De igual forma, solo se acredita la calidad de heredera de LUZ STELLA, con su registro de nacimiento (fl. 789), mas no se aportó documental alguna frente a los otros dos herederos. Tampoco se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral cuarto de la aludida providencia.

El Despacho hace un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN** al abogado BELTRÁN GONZÁLEZ, para que revise con mayor diligencia las providencias emitidas por el Juzgado en el asunto. Su solicitud la viene presentando hace ya un buen tiempo, y pese a que el Juzgado mediante proveído del primero (1°) de junio, le indicó al detalle como elevar lo que pretende, sigue incurriendo en los mismos yerros, presentado solicitudes incompletas que debe ser rechazas, generando con ello, un desgaste para el Juzgado, lo que en ultimas congestionando la Justicia.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4014dbdbe59a28763afe65d4ecbc658ab2710c79e05665c84cb2e0296fdbe514**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante dos autos ambos del 09 de septiembre de 2021 (fl. 130 C.1 y 61 C.2). El expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

*“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

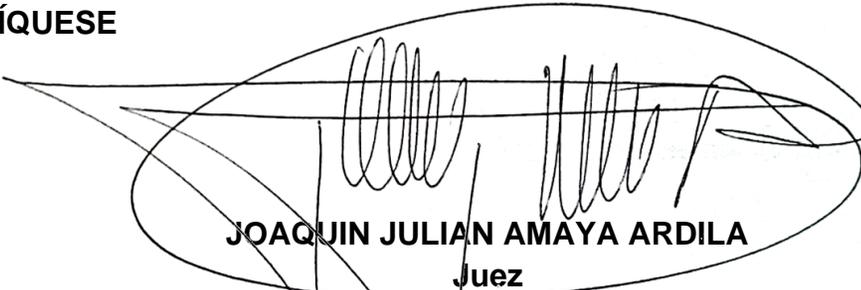
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

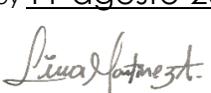
**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a15ff822d5ecfdcada41ad24e8cee3f59d77077dafd194b12c62f79b66035c**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, data del 18 de diciembre de 2019 (Fl. 68 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder

*materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

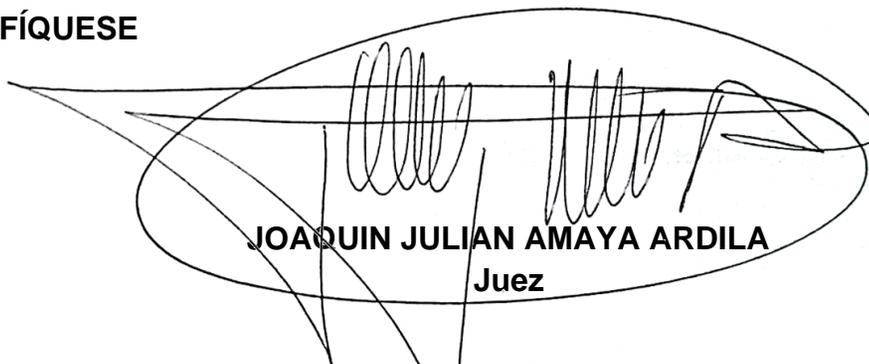
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaría líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468946d595f1148e54c8334bc2d59c224b5c254f477d913dfb229521608f95b4**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...))»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, data del 04 de mayo de 2021 (Fl. 143 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder

*materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

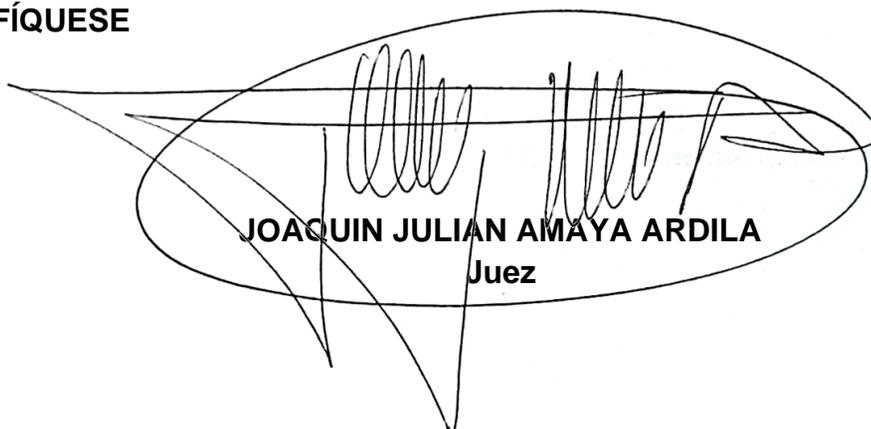
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6096d197fa8dcb8d1a25ceb34359050bbbc7d62f9f7ef9cb4f3ef2ab9a1acad9**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...))»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, data del 08 de junio de 2021 (Fl. 95 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder

*materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

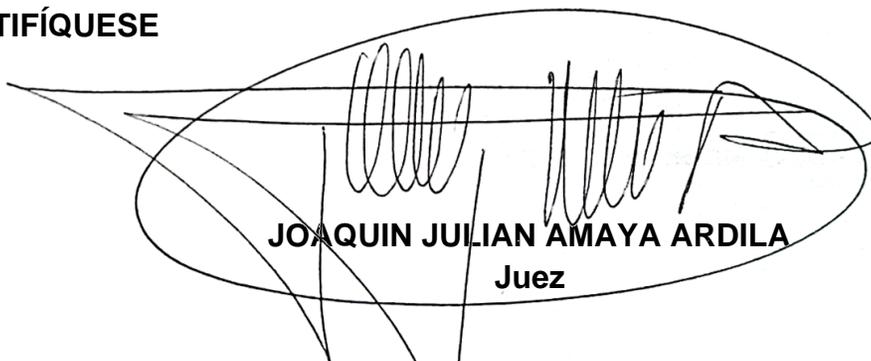
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaría librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dec3e1c1cbd39f83386149b8f1ba53dc1277eac8e7e7d02f0b36a6461e368**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, data del 26 de marzo de 2021 (Fl. 101 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder

*materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

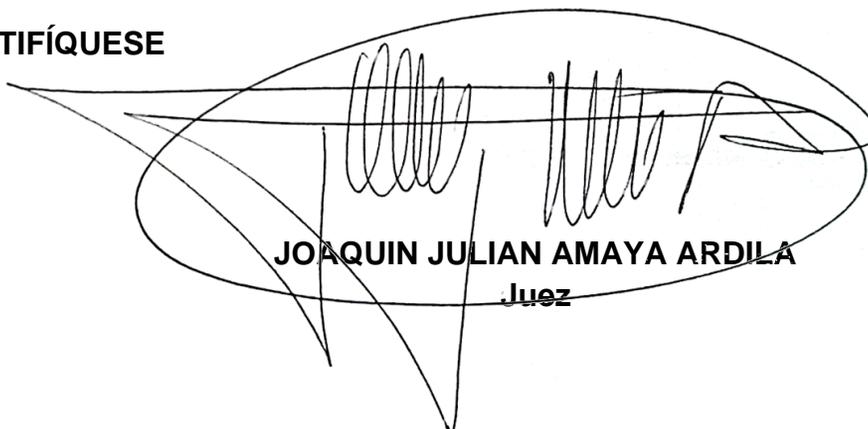
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36186bc7e77c220b8ac9194f8abab5abbd063abc727700af3c7172c587df42**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...))»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, data del 09 de julio de 2021 (Fl. 56 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder

*materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

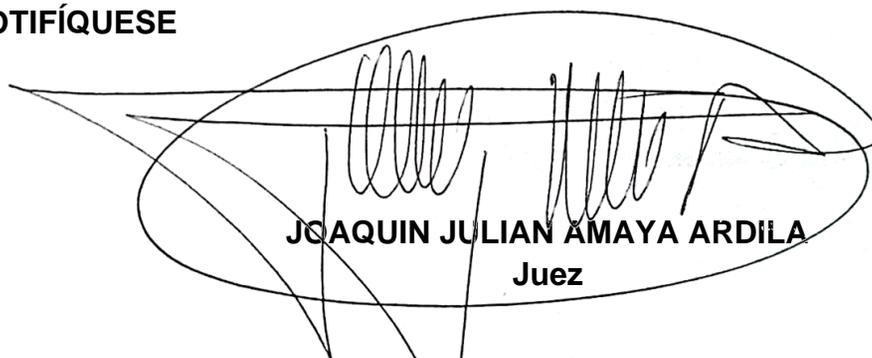
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ca7ab7d58b11da915ba5e4692152728e834f323fa8d2a83f8ddc942e39f9a3**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...))»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, data del 11 de junio de 2021 (Fl. 62 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder

*materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

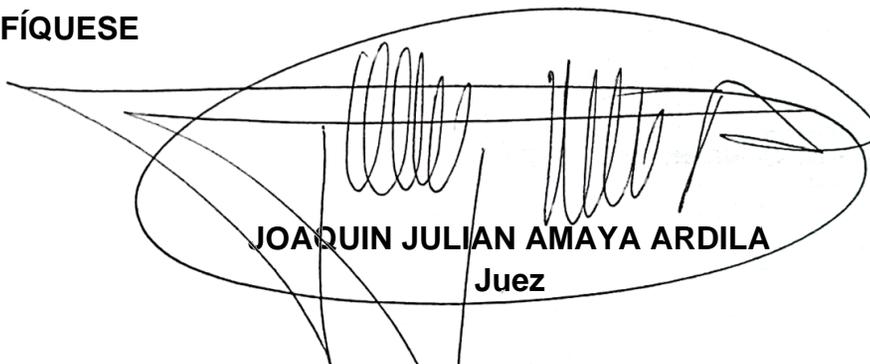
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1ce0641883a4929846ba0a92f01b5ea62775dd781d4fa43f5b8c7e9f409eb4**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...))»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, data del 29 de enero y 03 de febrero de 2021 (Fl. 23 y 25 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder

*materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

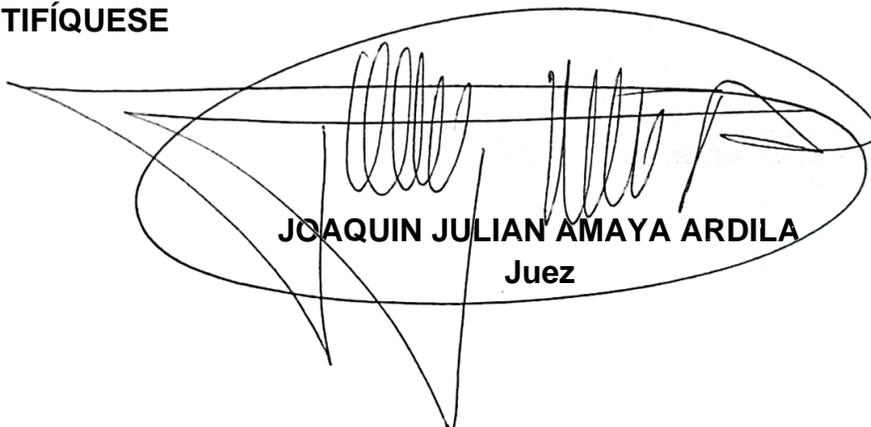
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118ea9a58f0fd8b9f63a80d4cd971ddcd93a059cc9c58528b1d6b0e7d9c6c464**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

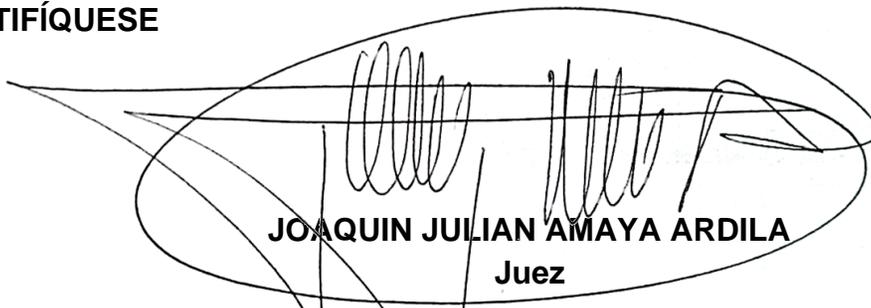


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 65)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af94d2ed5d9b3be0b2c80ff34ab619e85aaed35999ba001121ee1a8105039057**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...))»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, data del 03 de junio de 2021 (Fl. 49 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder

*materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

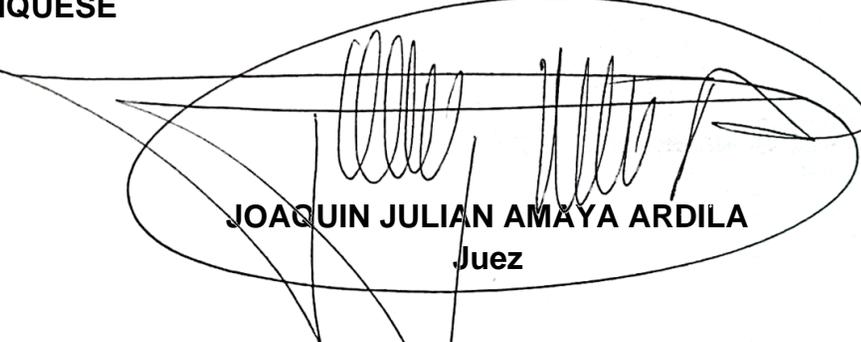
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac382e20bb744b2b2849802a4f798677a76d1db725b9daca572811c665e2b35**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...))»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, data del 30 de junio y 02 de julio de 2020 (Fl. 36 y 40 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder

*materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

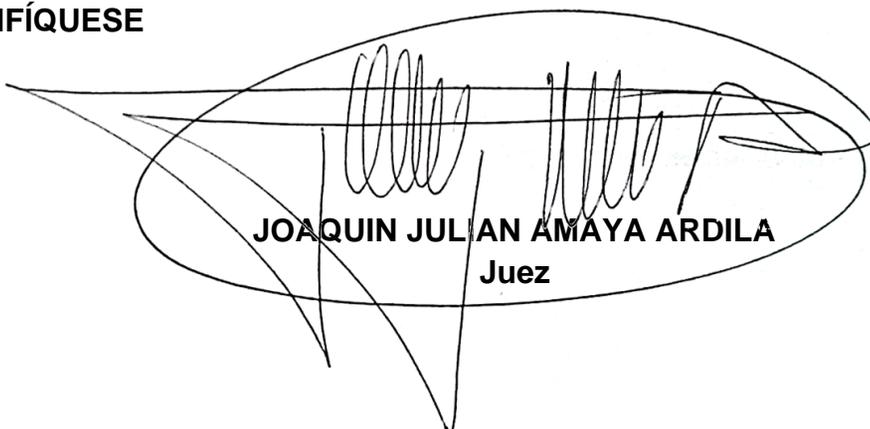
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed4cd95ccc72a8fe3352572c58f9583a95c50ad06b722205cc66c8549bd58ef**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

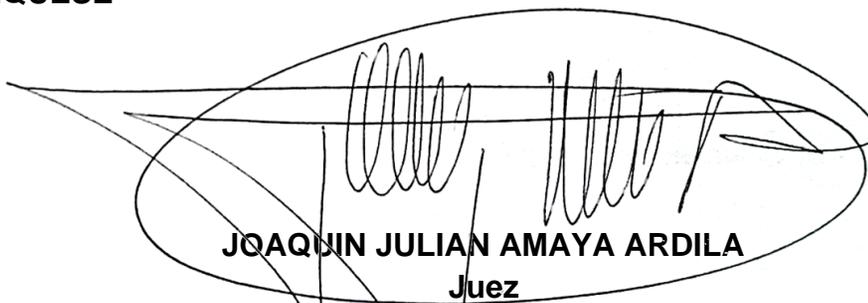


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 86 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, como quiera que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Ver Fl. 54 y 58 C.1), por lo que, lo procedente es la actualización del crédito, en los términos del numeral 4° art. 446 del C.G.P., partiendo de la fecha hasta donde se realizó la liquidación que se encuentra aprobado (01/10/2020). En la liquidación aportada se están liquidando los intereses por mora desde la exigibilidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8e6bf1c0b8c2f5e57046b03d6eab72ec5075edfce52840d317768bf4ce5e7**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

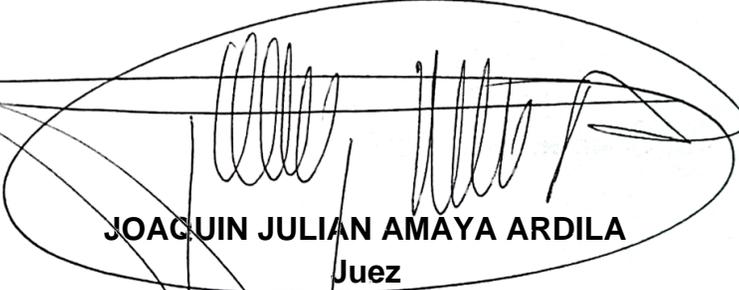


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial obrante a folio 54 C.1, por medio del cual el apoderado demandante dice allegar liquidación del crédito, el Despacho no tendrá en cuenta este, como quiera que lo que se aporta es una certificación de la deuda expedida por la representante legal del Conjunto Residencial demandante (fl. 55), cuestión que dista de lo que es una liquidación.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d507e95b97debafa08926c9ce1326cdbd25ad6bc45b3c67dad6d54e087b0d346**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

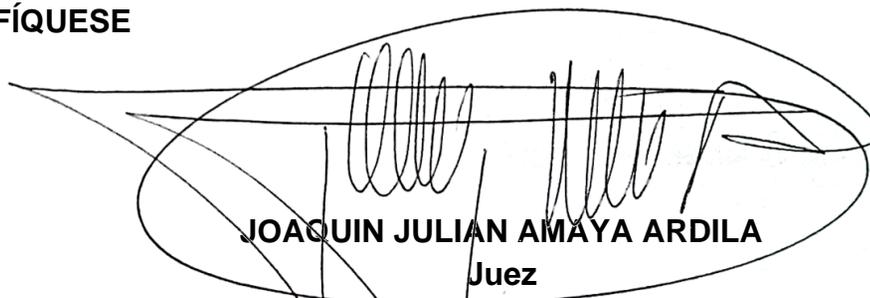


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las documentales allegadas por la apoderada de los sucesores en derecho de la causante MARINA SILVA CHOCONTA (fl. 321 al 370), en virtud de lo dispuesto en auto del 13 de julio del año que avanza (fl. 320), el Despacho no tiene en cuenta las mismas, como quiera que la togada lo único que hizo fue presentar nuevamente el escrito con el cual elevo la solitud de partición adicional y aportar unas documentales que ya obran en el plenario. El escrito obrante a folio 322 y 323, dista de la orden proferida en el numeral segundo del auto en mención, esto es, realizar únicamente el trabajo de partición del bien.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd641711fe8bcad6741d9e0ea2d38a5f01dae665e50574fdbc38c6f6b3416aad**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

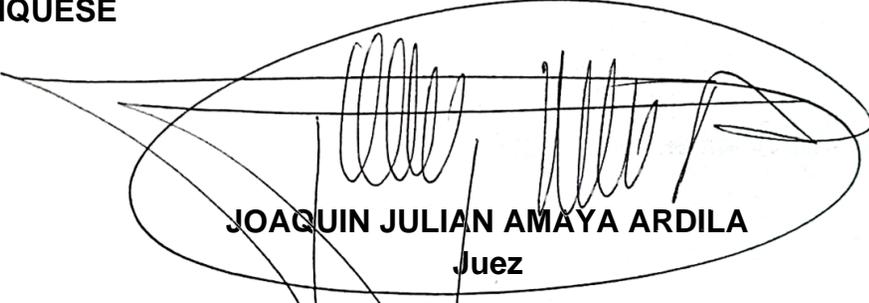
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados, Herederos Indeterminados DE FLORENTINO GARCIA, JACINTO GARCIA, PARMENIO GARCIA, SAUL CASTIBLANCO y ROSA CLAVIJO DE CASTIBLANCO y las PERSONAS INDETERMINAS, se notificaron del auto que admitió la demanda, por medio de curador ad litem, quien allegó escrito en donde se manifiesta en contra de la demanda y formula excepciones de mérito (fl. 170).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

**CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9e0d787767bcb76be792091ee0a42d4981cbe1ed7d98aef6498aeb44769461**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante auto del 15 de abril de 2021 (fl. 29), por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte del señor LUIS ALFONSO FISCO CABRERA, quedando pendiente la integración del contradictorio respecto al otro demandado.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

***“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión***

*que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

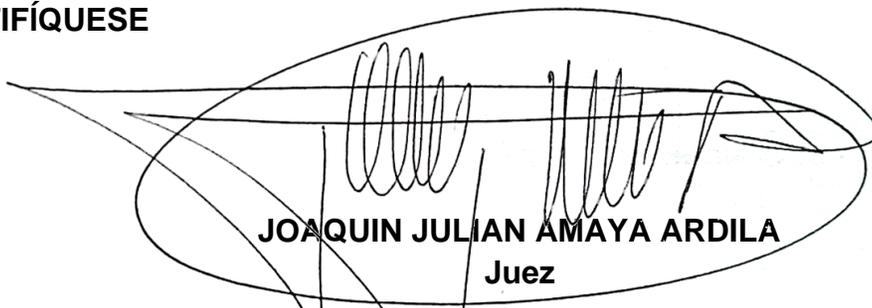
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

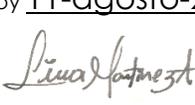
**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe0066e575f537b2b2e27e9c9742a382d8d4af70d1eb1a9e9c6dd9d0396abd5**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

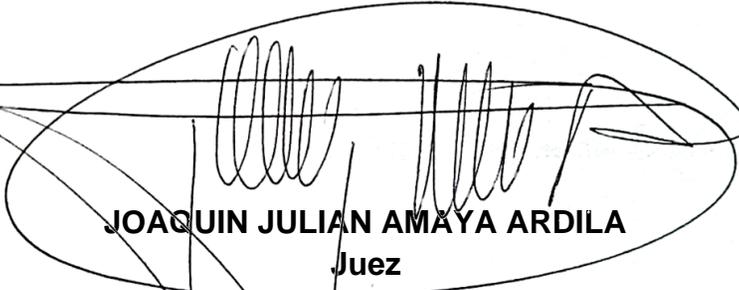


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 99) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7535ec15ee9e02ed7ac7295876104a94d7a0b4dfbe22deafca47c35956c6bc2**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

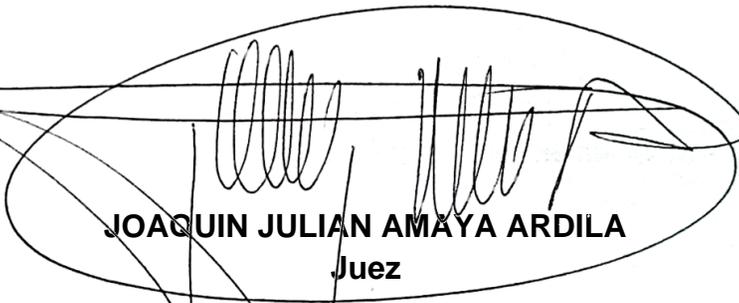


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial del apoderado demandante (fl. 49), en donde solicitud dar continuidad al trámite, previo acceder a ello, se **REQUIERE** al togado, para que allegue en debida forma el registro civil de nacimiento que indica en su escrito, como quiera que no viene con los anexos de su memorial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 807550077f17845e6cd31d9cb2dbe9bb16c6348f41a38ae6c37d7766dec3e0cf

Documento generado en 10/08/2023 08:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



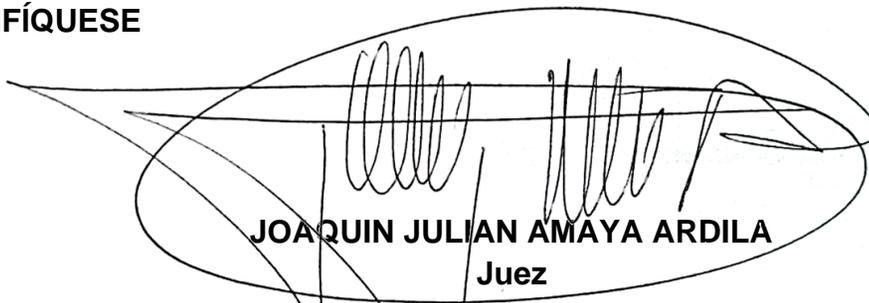
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandante (FL. 36 C.1), el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que no se están imputando los dineros cobrados por el actor.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adb918fdf055c62f84b7df1ed6164a1422e9492bc6fa9bb70e7f1e838075bdd**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:42 PM

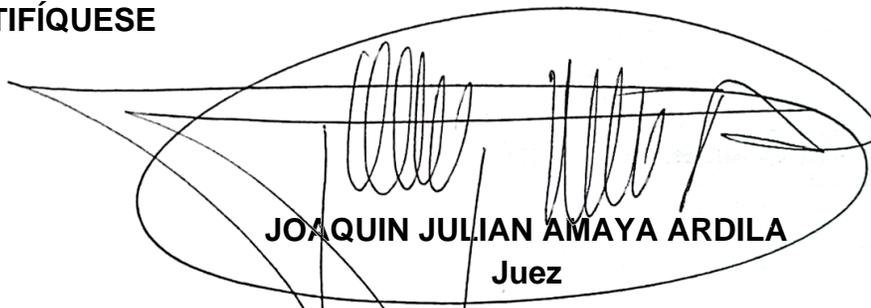
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 91)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513dabef7a00caa3e2bca517149c39a6faca2eea09c192d8b2b4959837d6f819

Documento generado en 10/08/2023 08:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 29 de junio de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo, en lo medular, que, *«...se toma una determinación de fondo violando todo un derecho fundamental al debido proceso y de paso el acceso a la administración de justicia (...), en virtud a que, su Despacho no tuvo en cuenta que se le compartió la notificación personal del auto admisorio de la demanda remitida al demandado JORGE ARTURO ALVARADO JAMAICA a su dirección electrónica jorgealvarado2131@gmail.com suministrada por él mismo, el día viernes 14 de abril de 2023 en la hora de las 2:15 p.m. el cual fue recibido por este juzgado y por el demandado tal como lo confirmó dicho señor y de lo cual se le remitió la evidencia a su señoría el día viernes 15 de mayo de 2023 en la hora de las 8:15 a.m. con los chat anexos, entonces, no puede aseverar que no se dio cumplimiento a su requerimiento, con apoyo en lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quedando así trabada la litis».*

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual guardó silencio<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 30 de junio del 2023, el término para

---

<sup>1</sup> Folio 63

acudir a su reposición era hasta el 06 de julio del presente año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 29 de junio del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, por la causal del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.<sup>3</sup>

Solicita el recurrente que se revoque la decisión atacada, aduciendo que, «...se toma una determinación de fondo violando todo un derecho fundamental al debido proceso y de paso el acceso a la administración de justicia (...), en virtud a que, su Despacho no tuvo en cuenta que se le compartió la notificación personal del auto admisorio de la demanda remitida al demandado JORGE ARTURO ALVARADO JAMAICA a su dirección electrónica *jorgealvarado2131@gmail.com* suministrada por él mismo, el día viernes 14 de abril de 2023 en la hora de las 2:15 p.m. el cual fue recibido por este juzgado y por el demandado tal como lo confirmó dicho señor y de lo cual se le remitió la evidencia a su señoría el día viernes 15 de mayo de 2023 en la hora de las 8:15 a.m. con los chat anexos, entonces, no puede aseverar que no se dio cumplimiento a su requerimiento, con apoyo en lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quedando así trabada la litis».

Agregó que, «...está probado que el demandado si recibió la notificación personal del auto admisorio de la demanda en su dirección electrónica lo cual confirmó vía *wassatt* (Sic) al suscrito, guardando silencio y de lo cual, se le compartió a este juzgado dicho envío, es decir, el mentado demandado quedó notificado personalmente del auto de mandamiento de pago en los términos de ley, conformándose de este modo el contradictorio con los sujetos procesales indicados».

Finalizó arguyendo que, «...así las cosas, no está llamada a prosperar la imposición de la norma aplicada, pues con la comunicación remitida a su Despacho sobre el trámite de la notificación personal al demandado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, art. 8, esta es una actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, pues no se ha sido negligente y este actuar no es una simple solicitud sin propósitos serios de impulso que deben tenerse como ejercicio válido de propulsión procesal ya que es útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para promover la actuación del proceso, por eso, el señor juez debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasará a exponerse:

Sea lo primero recordar que mediante proveído del 27 de abril del año en curso<sup>4</sup>, el Juzgado dispuso, entre otras cuestiones, no tener en cuenta las diligencias de notificación del señor JORGE ARTURO ALVARADO JAMAICA, como quiera que

---

<sup>2</sup> Folio 55

<sup>3</sup> Folio 52

<sup>4</sup> Folio 46

no se había aportado constancia de acuse de recibo, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debía contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Dicha exigencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional. Adicionalmente, se puso de presente al ejecutante que en caso de insistir en la validez de las diligencias realizadas a la dirección electrónica *jorgealvarado2131@gmail.com*, debía informar bajo juramento como había obtenido dicha dirección de notificación.

Así, se dispuso también en la referida providencia, requerir a la apoderada de la parte demandante, para que procediera a integrar el contradictorio, para lo cual le concedió el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito; advirtiéndose, que solo la carga procesal de notificación sería tenida en cuenta, para que no se diera aplicación al desistimiento tácito, y no se tendría en cuenta ningún acto dilatorio, que se pudiera presentar en aras de interrumpir el término que se estaba concediendo.

Contra la anterior decisión, la abogada del demandante no presentó reparo alguno dentro de la oportunidad que la ley le otorga para ello. Luego, como dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, lo aducido en el recurso frente a si las diligencias fueron debidamente presentadas, ya no admite discusión, puesto que la oportunidad que se tenía para ello se encuentra vencida.

Ahora bien, y en gracia de discusión, se pone de presente a la togada que en la providencia recurrida, el decreto del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, se dio por no haber cumplido con el requerimiento dispuesto en el inciso tercero del aludido auto del 27 de abril, esto es, la carga de notificación, sin la cual el tramite no podía continuar.

Dentro de la oportunidad concedida (30 días), lo que se aportó fue una simple captura de pantalla<sup>5</sup> y la trazabilidad de una conversación por la aplicación de *WhatsApp*<sup>6</sup>, entre alguien identificado como Juan Alvarado y Focion, en donde, en ninguno de los dos documentos se aprecia el número de la línea *WhatsApp* con la cual se está teniendo la conversación, y si bien una de las partes esta identificada como Juan Alvarado, nombre que coincide con el del demandado, esto no es suficiente para tener como canal valido de notificación del demandado, debiendo

---

<sup>5</sup> Folio 49

<sup>6</sup> Folio 50

haber informado el interesado como obtuvo dicho medio de comunicación, y no haber presentado unas documentales escuetas, sin indicar nada al Despacho, solo adjuntando a través de un correo electrónico una captura de pantalla que carece de datos para determinar quienes son las partes involucradas en la conversación y así validar su autenticidad.

Adicionalmente, que si lo que pretendía el togado con las documentales allegadas vía correo electrónico el 05 de mayo ogaño<sup>7</sup>, era informar la forma en que había obtenido la dirección electrónica del demandado, solo dio cumplimiento a una parte de lo exigido en proveído del 27 de abril, y continuo sin aportar la constancia de entrega o acuse de recibo, pero a través del medio que realizó la notificación del demandado, esto es, por correo electrónico, y no como lo pretendió hacer, con una constancia de otro canal digital. No habiendo dado cumplimiento al punto principal por el cual sus diligencias no fueron tenidas en cuenta.

Así, a voces del numeral 1° del art. 317, si de la carga procesal requerida depende la continuación del trámite, y sin la cual el juez pueda continuar con su impulso de manera oficiosa, lo procedente es tener por desistida tácitamente la demanda, ya que se entiende que el promotor del trámite perdió el interés sobre el mismo.

Luego, la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida y por ende no hay lugar a reconsiderar la situación alegada.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*; por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por el incumplimiento de las cargas impuestas a una de las partes.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

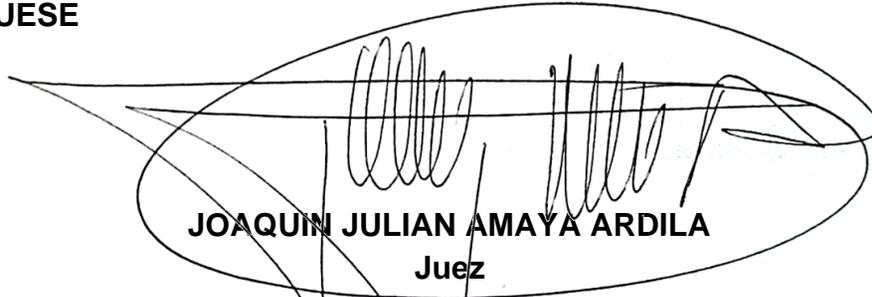
---

<sup>7</sup> Folio 48

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado el 29 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed2558564d7de8822213bb15470d622bc2e6115db2e9ebd3255ec4d93dc08e3**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 625 C.1) y por el apoderado de le ejecutada (fl. 618 y 621)

De la revisión de la liquidación de crédito presentada tanto por el demandante como por la sociedad demandada, observa el Despacho que la misma no se pueden tener en cuenta, toda vez que lo liquidado por intereses moratorios difiere de la liquidación realizada por el Juzgado (archivo 061 y 062)

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, vista en archivo 061 y 062, como sigue:

Factura No. 43

Asunto	Valor
Capital	\$ 22.500.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 16.584.959,26
Total a Pagar	\$ 39.084.959,26
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 39.084.959,26

Factura No. 444

Asunto	Valor
Capital	\$ 547.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 297.542,88
Total a Pagar	\$ 844.542,88
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 844.542,88

**TOTAL CRÉDITO = \$39.929.501**

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

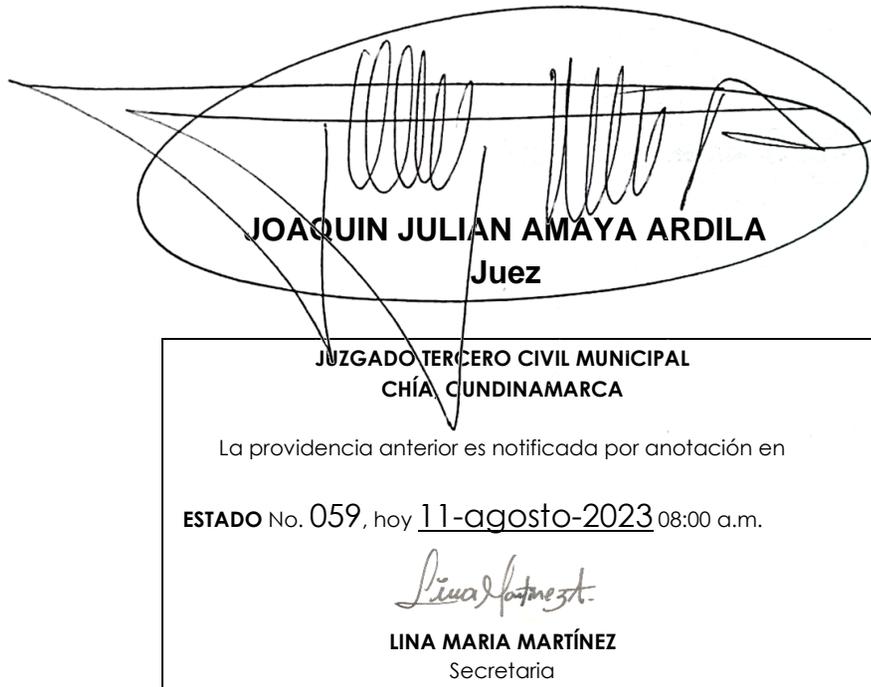
**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

**SEGUNDO: APROBAR** la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la liquidación en firme.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior y previo a estudiar la viabilidad de terminación de la ejecución, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bad01bc4b34490342be211bcb25159add8db5981da126af76a806f49f2c64b**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 06 de julio de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo, en lo medular, que *«... si bien es cierto no se cumplió con la carga procesal de notificar mediante aviso a la señora CINDY CAROLINA HERRERA MARTINEZ en el tiempo requerido, el señor LUIS HERNANDO GALINDO VEGA ya se encontraba notificado en debida forma, por lo que se debió estudiar el desistimiento, únicamente respecto al sujeto pasivo no notificado, en el cual no se cumplió con la carga procesal»*.

Finalizó arguyendo que *«... no pretende la suscrita desnaturalizar el sentido del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, ya que efectivamente como lo manifestó el despacho no se dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento, pero si considera que cada caso merece su estudio en concreto, porque si bien es cierto la norma bajo la cual basa su decisión tiene su sentir y motivos de existencia, no es menos que las consideraciones que se traen a estudio tiene su Genesis y merece un estudio en concreto y serio frente a esta situación en específico, ya que a la fecha el señor LUIS HERNANDO GALINDO VEGA se encuentra notificado en debida forma y las medidas cautelares han sido prosperas, habilitando al juzgado para continuar con la actuación con uno solo de los demandados y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito frente a la demandada CINDY CAROLINA HERRERA MARTINEZ donde no se cumplió con la carga procesal»*.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La

providencia recurrida se notificó por estado el día 07 de julio de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 12 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 06 de julio del año en curso<sup>2</sup>, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, por la causal del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Solicita la recurrente que se revoque la decisión atacada, para lo cual aduce que «... si bien es cierto no se cumplió con la carga procesal de notificar mediante aviso a la señora CINDY CAROLINA HERRERA MARTINEZ en el tiempo requerido, el señor LUIS HERNANDO GALINDO VEGA ya se encontraba notificado en debida forma, por lo que se debió estudiar el desistimiento, únicamente respecto al sujeto pasivo no notificado, en el cual no se cumplió con la carga procesal».

Agregó que en virtud de lo dispuesto en artículo 632 del Código de Comercio, que establece «que “Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente»; que «por tanto se puede perseguir el pago de cualquiera de los deudores, ya que en el caso en concreto se tiene un litisconsorcio facultativo así que ha falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal».

Finalizó arguyendo que «... no pretende la suscrita desnaturalizar el sentido del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, ya que efectivamente como lo manifestó el despacho no se dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento, pero si considera que cada caso merece su estudio en concreto, porque si bien es cierto la norma bajo la cual basa su decisión tiene su sentir y motivos de existencia, no es menos que las consideraciones que se traen a estudio tiene su Genesis y merece un estudio en concreto y serio frente a esta situación en específico, ya que a la fecha el señor LUIS HERNANDO GALINDO VEGA se encuentra notificado en debida forma y las medidas cautelares han sido prosperas, habilitando al juzgado para continuar con la actuación con uno solo de los demandados y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito frente a la demandada CINDY CAROLINA HERRERA MARTINEZ donde no se cumplió con la carga procesal».

Respecto a la figura del desistimiento tácito se tiene que lo que esta castiga es la desidia de las partes frente al impulso del proceso. En el presente asunto, el demandante una vez librado el mandamiento ejecutivo y decretadas las medidas cautelares, procedió a dar tramite primero a las cautelas, de las cuales obra prueba en el plenario sobre su materialización<sup>3</sup>, existiendo a la fecha dineros retenidos en

---

<sup>1</sup> Archivo 014

<sup>2</sup> Archivo 013

<sup>3</sup> Ver cuaderno 2

favor de la ejecución producto de la medida de embargo del salario del demandado LUIS HERNANDO GALINDO VEGA.

Posteriormente, se acreditó la notificación del señor GALINDO VEGA<sup>4</sup>, diligencias que fueron validadas por el Juzgado, mediante auto del 09 de mayo del año que avanza<sup>5</sup>, así como también fue acreditada la notificación de la demandada, CINDY CAROLINA HERRERA MARTINEZ, en los términos del artículo 291 del C.G.P., quien no asistió a notificarse de la demanda. Requiriéndose a la parte ejecutante para que procediera a la notificación por aviso respecto a esta última, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contenido en el art. 317 del CGP.

Ahora, si bien fue por el incumplimiento de esto último, el motivo por el cual en la providencia recurrida se decretó el desistimiento del proceso con su consecuente terminación, situación que la recurrente no controvierte e incluso acepta su omisión. No se puede desconocer por el Despacho el actuar diligente por la parte impulsora del trámite, respecto a las demás cargas que le corresponden. Las cuales como quedo reseñado a cumplido cabalmente.

Luego, encuentra el Suscrito en esta oportunidad que pese a la omisión que dio lugar al auto de decreto del desistimiento tácito, la demandante ha cumplido con el impulso del proceso, tanto así que uno de los demandados ya se encuentra debidamente notificado y embargado su salario. Razón por la cual, se accederá a la reposición deprecada, en la forma en que fue pedida, revocando el auto del 06 de junio del presente año, disponiendo solo el decreto del desistimiento tácito frente a la demandada CINDY CAROLINA HERRERA MARTINEZ, y continuando el trámite respecto al señor LUIS HERNANDO GALINDO VEGA, quien se encuentra debidamente enterado del proceso.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído calendarado el 06 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>4</sup> Archivo 008

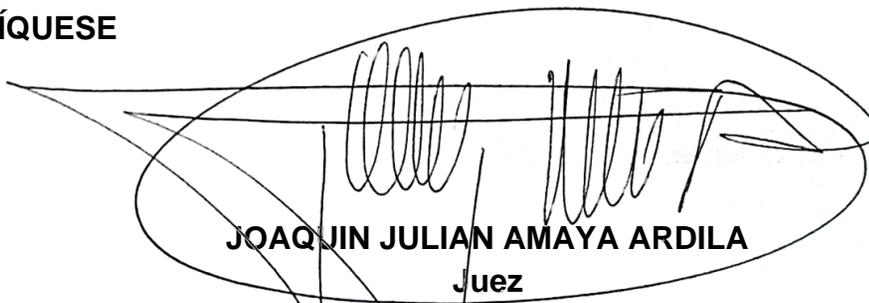
<sup>5</sup> Archivo 011

**SEGUNDO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, pero solo respecto a la demandada CINDY CAROLINA HERRERA MARTINEZ.

**TERCERO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, **ÚNICAMENTE** respecto a los bienes de la señora HERRERA MARTINEZ. Por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Las demás medidas cautelares continúan vigentes.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, como quiera que el señor LUIS HERNANDO GALINDO VEGA, ya se encuentra debidamente notificado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 714bec48cf49df06d67f93739c6eaea8d18c6ef70678152b27d96bc8a2bd5980

Documento generado en 10/08/2023 08:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

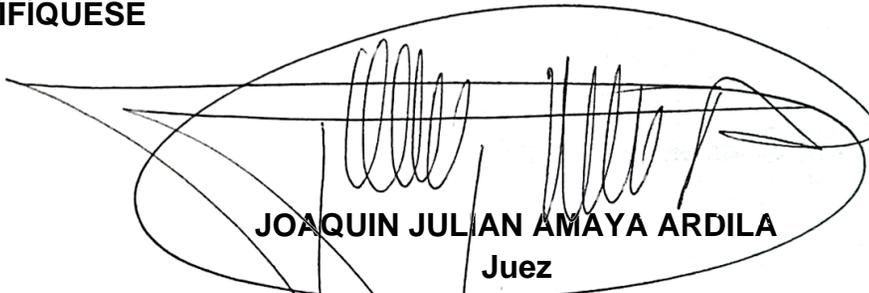


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 021) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835a25ede724b7b3c44b87a1705502efbc3cf6aa06ff805c41d14286cb18a8b3**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

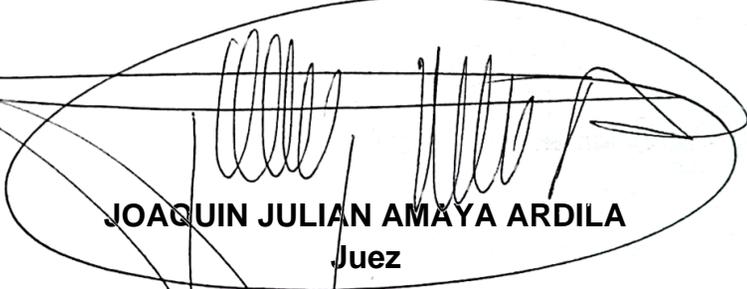
1°. En atención a la solicitud de la apoderada de los ejecutantes (fl. 83), de pago de las sumas depositadas en favor de la ejecución, a la cuenta bancaria de uno de los demandantes, el señor CARLOS CAMILO DIMATE ORTIZ, y habiéndose aportado certificación de la titularidad de este sobre la cuenta a donde se solicita el depósito del dinero (fl. 94), el Despacho **ORDENARÁ** la entrega al citado demandante, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, pero solo del 50% de lo consignado. Lo anterior, toda vez que la presente ejecución fue instaurada también por el señor LUIS CARLOS DIMATE, a quien le corresponde el otro 50% y según los títulos valores aportados, la obligación en favor de los mencionados se pactó en forma solidaria, correspondiéndoles la suma pagada en partes iguales.

Lo anterior, toda vez que se tuvo conocimiento de que el acreedor LUIS CARLOS DIMATE, falleció en el curso del proceso, por lo que deberán sus herederos en derecho, adelantar la respectiva sucesión procesal sobre los derechos que les corresponde en la presente ejecución.

Por secretaria procédase de conformidad.

2°. Respecto a la solicitud de la apoderada del demandado, de elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares (fl. 106), el Juzgado no accede a lo deprecado, como quiera que en la presente ejecución se encuentra pendiente por pagar lo aprobado por costas procesales (Ver Fl. 90)

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7e2215c21d74c727804dd65d1a8ed66ca0249d66db7b22043167d89f814dac**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 43), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

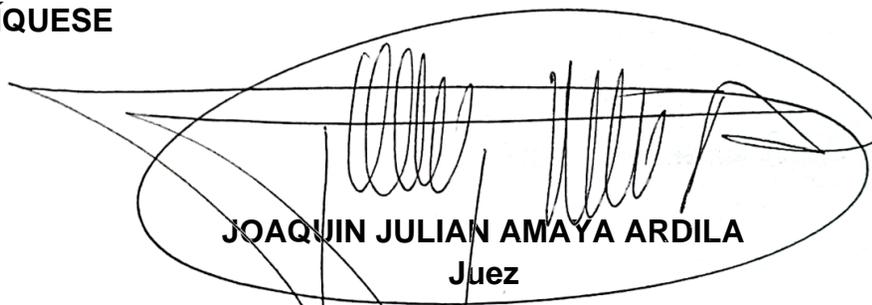
**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f5842a8a490eae5eb9e8c5faad9778f09fc091180a12655dcd9558c3b9b7bb**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



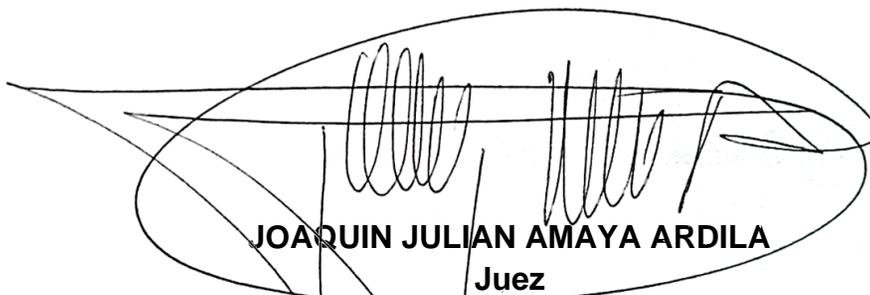
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 19 al 45 y 48 y 49), previo a tener en cuenta estas, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, aclare al Despacho, porque si mediante escrito radicado el 26 de abril del año que avanza (fl. 10 C.2), manifestó al Juzgado que los demandados habían entregado el bien inmueble objeto de arriendo, las diligencias de notificación fueron realizadas a la dirección Calle 10 No. 4-17 sector Campinsito de esta municipalidad, cuando atendiendo a lo informado por este los demandados ya no residen allí, y cómo fue que la empresa de envíos certifico que dos de las tres citaciones fueron recibidas por la señora NANCY LIZCANO RAMIREZ (Ver folios 48 y 49).

Ejecutoriada la presenten providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c870f922546b786664b92ea8042375b847e4d91a240d8d15df46446ac8ef15a**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por los demandados, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**CITAR** a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

### **A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.**

#### **1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

### **A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito con el cual contesto la demanda. Para lo cual se le concede a la togada un termino de cinco (5) días para que allegue las documentales referidas en su escrito, como quiera que estas no fueron debidamente anexadas en su oportunidad. Solo obra el certificado de tradición del bien inmueble objeto del contrato de arriendo (fl. 49) y un video (archivo 010).

El Despacho encuentra justificado la necesidad de que las documentales sean aportadas al plenario, pese al descuido de la togada de los demandados, como quiera que estas resultan importantes para determinar el incumplimiento esgrimido por el extremo demandante, en especial la prueba de la comunicación enviada por el arrendatario a los arrendadores en fecha 29 de septiembre de 2022.

Se advierte que si en el término concedido no son allegadas las pruebas, se tendrá por desistida la experticia y procederá a continuar con el trámite.

### **DE OFICIO**

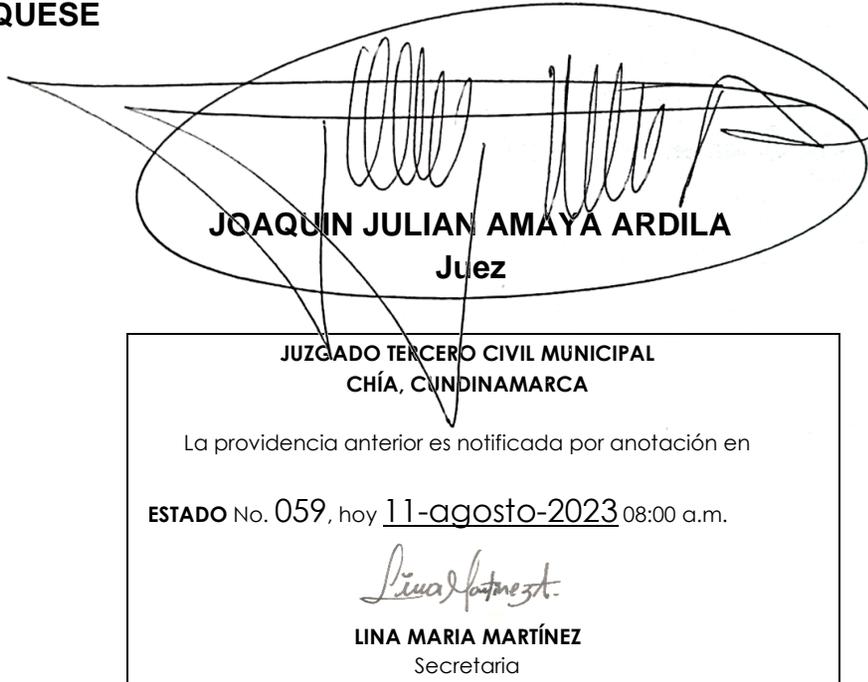
#### **1°. INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá la parte demandante LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS; así como los demandados, los señores YENNY YOLIMA GORDO GODOY y HECTOR MAURICIO FRANCO CARILLO.

2°. Se **ORDENA** a los demandados para que en el término de cinco (5) días, aporten las constancias de pago de los cánones de arrendamiento de todos los meses que duró la relación contractual.

Recaudada las pruebas acá dispuestas, se procederá a señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809412d852c8495830d687c74570b299d0759d71df2fb95e4efce4bda7b89e80

Documento generado en 10/08/2023 08:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito del apoderado del ejecutante, por medio del cual solicita control de legalidad en el asunto, el Despacho se pronuncia como sigue:

Aduce el representante judicial, que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea y no cumple con los requisitos de presentación al no contar la abogada que representa a los demandados con poder otorgado en debida forma. Razón por la cual, no se debió correr traslado de las excepciones propuestas.

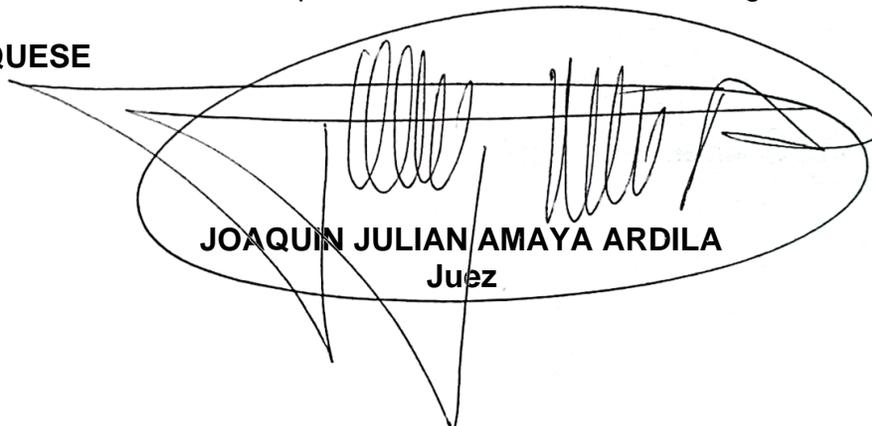
Sea lo primero recordar que respecto a las diligencias de notificación de los demandados, obrantes a folio 38 al 45, las cuales fueron realizadas una a los correos electrónicos informados en la demanda y otra a la línea *WhatsApp* +57 302 3745700, no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado, por la razones expuestas en auto del 27 de abril del presente año (fl. 54). Providencia contra la cual no se presentó reparo alguno, dentro del término que la ley concede para el efecto, mediante los recursos de ley. Luego, como dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, lo aducido en el escrito frente a si las diligencias fueron debidamente presentadas, ya no admite discusión, puesto que la oportunidad que se tenía para ello se encuentra vencida.

Ahora, si bien mediante auto del 27 de abril del año que avanza, el Despacho no tuvo en cuenta el escrito de contestación de demanda presentado por la abogada YUDITH STELLA RAMIREZ ACHURY, en representación de los señores, YENNY YOLIMA GORDO GODOY y HECTOR MAURICIO FRANCO CARRILLO (folio 27), por carecer la profesional del derecho de legitimación para actuar en el presente asunto, en la calidad que dijo intervenir, se tiene que contra la anterior decisión la togada formuló recurso de reposición y allegó el poder que se le estaba requiriendo, subsanando la falencia anotada. Motivos por los cuales, fue solo hasta el proveído del 06 de junio que se tuvo por contestada la demanda y notificados a los demandados por conducta concluyente, puesto que estos aún no habían sido notificados por el demandante o por lo menos no se había acreditado que hubiesen sido notificados, aportando las diligencias con el lleno de todos los requisitos que dispone la norma para el acto de enteramiento de la demanda.

Una última cuestión se dirá sobre le memorial que acá se resuelve, y es que del apoderado del demandante, invoca como norma de los solicitado, el artículo 391 del C.G.P, norma que no corresponde al trámite que se surte. Estamos en un proceso ejecutivo singular, que se rige por lo dispuesto en el Libro Tercero Sección Segunda artículo 422 y siguientes del C.G.P. Luego, lo que se muestra con el yerro del abogado, es un desconocimiento del tramite por parte de este.

Así sea suficiente lo acotado, para no acceder al control de legalidad deprecado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51203201fec3fbcde78d8e0b09b95e1f092f6998b13dc1c173c37d5be2886a7**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
REFERENCIA: 251754003003-2022-00847  
DEMANDANTE: BARBARA ROSA PRIETO BACA  
DEMANDADO: JHON FREDY ORTIZ JIMÉNEZ y YANETH QUECAN  
OSPINA  
SENT. ANTICIPADA: - 37 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por la señora BARBARA ROSA PRIETO BACA, en contra de los señores, JHON FREDY ORTIZ JIMÉNEZ y YANETH QUECAN OSPINA.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora BARBARA ROSA PRIETO BACA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de los señores, JHON FREDY ORTIZ JIMÉNEZ y YANETH QUECAN OSPINA, en calidad de arrendatarios, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

- 1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre, BARBARA ROSA PRIETO BACA, como arrendadora, y los señores, JHON FREDY ORTIZ JIMÉNEZ y YANETH QUECAN OSPINA, como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 No 12-24 del municipio de Chía, Cundinamarca.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.
- 3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero a noviembre de 2022.

### III. ACTUACION PROCESAL

#### Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de febrero de 2023, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días<sup>1</sup>.

#### Contestación y excepciones

El demandado JHON FREDY ORTIZ JIMÉNEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad concedida por la ley, no se manifestó al respecto, guardando silencio.

Por su parte, la señora YANETH QUECAN OSPINA, también se notificó personalmente del auto admisorio<sup>3</sup>, quién si bien, contestó la demanda<sup>4</sup>, esta no fue escuchada, al no haber dado cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P<sup>5</sup>.

Mediante auto del 06 de julio del año que avanza<sup>6</sup>, se fijo el asunto en lista, bajo las razones allí expuestas. Por lo que se encuentra el asunto para emitir la correspondiente decisión, previo las siguientes consideraciones.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Presupuestos procesales

Revisada de manera oficiosa la actuación, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los

---

<sup>1</sup> Folio 26 C.1

<sup>2</sup> Archivo 014

<sup>3</sup> Folio 40 C.1

<sup>4</sup> Folio 42 C.1

<sup>5</sup> Ver Auto Folio 54 C.1.

<sup>6</sup> Folio 57 C.1

requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

#### **4.2 La acción presentada**

La señora BARBARA ROSA PRIETO BACA, pretende a través de la presente acción que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones, celebrado entre esta, como arrendadora, y los señores, JHON FREDY ORTIZ JIMÉNEZ y YANETH QUECAN OSPINA, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13 No 12-24 del municipio de Chía, Cundinamarca; en consecuencia, se ordene la restitución del referido bien inmueble.

Así bien, tenemos que el arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta; así lo encontramos dispuesto en los artículos 1973, 1982 y 2000 del Código Civil.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

#### **4.3 Del caso en concreto**

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la parte demandante, la señora BARBARA ROSA PRIETO BACA, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores, JHON FREDY ORTIZ JIMÉNEZ y YANETH QUECAN OSPINA, aduciendo como causal para que se declare la terminación de la relación contractual, el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a noviembre de 2022.

Apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por la señora, PRIETO BACA, como arrendadora, y los señores, JHON FREDY ORTIZ JIMÉNEZ y YANETH QUECAN

OSPINA, como arrendatario<sup>7</sup>. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, los cuales acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de febrero de 2022, situación que no fue controvertida por la demandada, pues como se dejó de presente, el primero de los demandados no contestó la demanda, y la segunda no fue escuchada en el proceso, al no haber dado cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora BARBARA ROSA PRIETO BACA, como arrendadora, y los señores, JHON FREDY ORTIZ JIMÉNEZ y YANETH QUECAN OSPINA, como arrendatario, desde la fecha de la presente decisión, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13 No 12-24 del municipio de Chía, Cundinamarca.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se ORDENA el lanzamiento del demandado del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

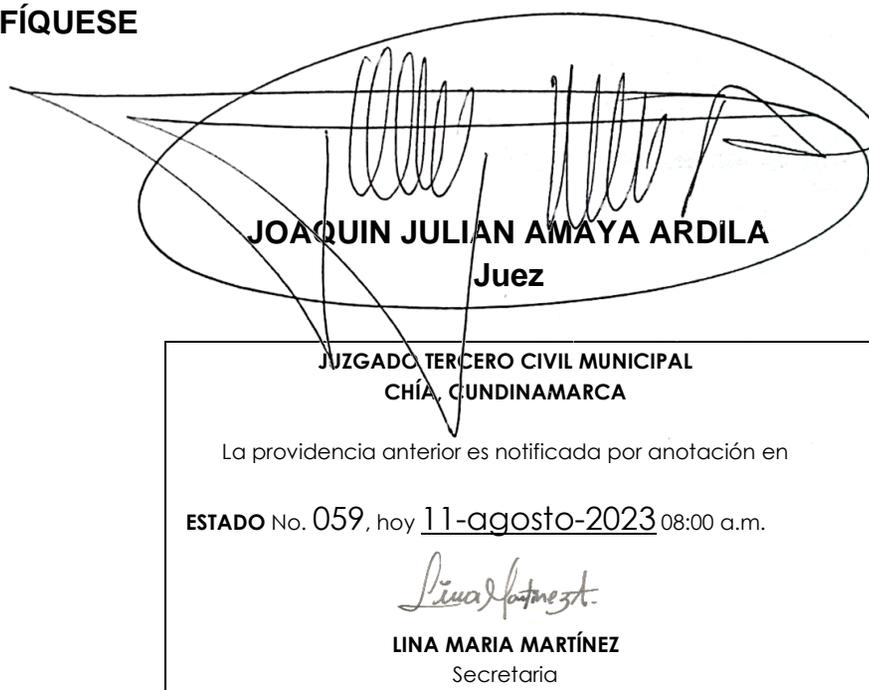
---

<sup>7</sup> Folio 03

Líbrese, de ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$1.160.000.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb71777e5340f373eaa47a38a066e11ca332ab7447f800a56c808e7f7ceaa2d9**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:14 PM

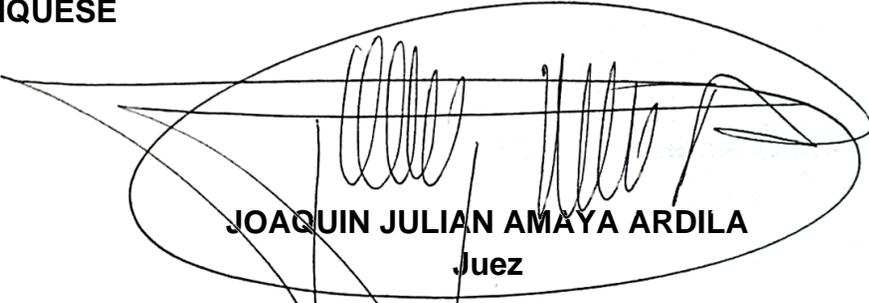
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 105) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d3db7840d59cfaacc4387f65d0f7803f66716295987566e0ad565f1f8390c**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

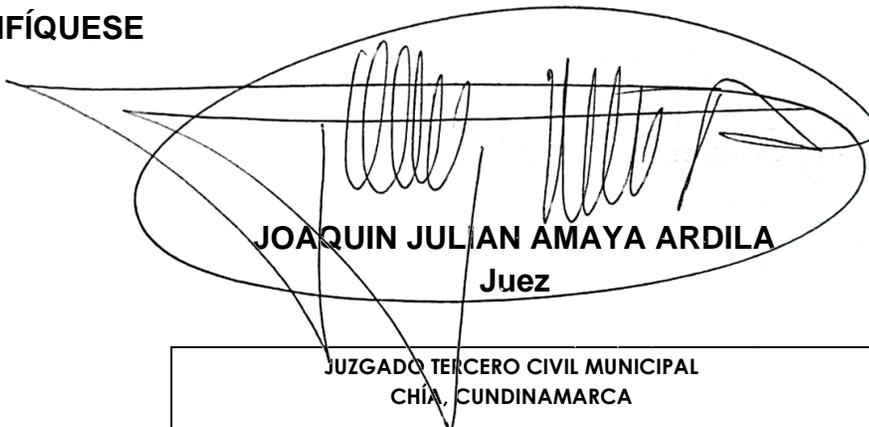


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 86)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85e4af71c82511e84c90e309e185a0f511867fdcf3c9a0f9479b4e271b7ae5f**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 430 y 434 del Código General del Proceso, y acreditada la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula del bien objeto de la escritura pública a suscribir (fl. 46 C.2), el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, a favor de ALBA LUCÍA, MARÍA TERESA, LUZ JANETH, SONIA LILIANA, ANA CRISTINA y CARLOS ARTURO ORTIZ ÁVILA y SANDRA BIBIANA ÁVILA TORRES, en contra del señor JORGE RICARDO ORTIZ ÁVILA, por las siguientes obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa adjunto, a fin de que:

**EL EJECUTADO** en calidad de vendedor proceda a suscribir la escritura pública de compraventa del 50% del bien inmueble ubicado en la Diagonal séptima No. 13 – 348 del Conjunto Terralunga Condominio Campestre Casa 23 del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria 307–41874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca, del cual es propietario en el porcentaje indicado, y a favor de los demandantes, en calidad de compradores, en los siguientes porcentajes:

- I) ALBA LUCÍA ORTIZ ÁVILA el ocho punto treinta por ciento (8.130%);
- II.) MARÍA TERESA ORTIZ ÁVILA el ocho punto ochenta y cinco por ciento (8.085%);
- III.), LUZ JANETH ORTIZ ÁVILA el siete punto cuatrocientos cuarenta y cinco por ciento (7.445%);
- IV.), SONIA LILIANA ORTIZ ÁVILA el siete punto cuatrocientos cuarenta y cinco por ciento (7.445%);
- V.), SANDRA BIBIANA ÁVILA TORRES el tres punto seiscientos veinte por ciento (3.620%);
- VI.), ANA CRISTINA ORTIZ ÁVILA el siete punto ochocientos treinta por ciento (7.830%) y
- VII.) CARLOS ARTURO ORTIZ ÁVILA el siete punto cuatrocientos cuarenta y cinco por ciento (7.445%).

Lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 434 del C.G.P, en una notaría de preferencia de las partes, con la prevención de que en caso de no suscribir el documento, el Juez procederá hacerlo en nombre de este.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de ALBA LUCÍA, MARÍA TERESA, LUZ JANETH, SONIA LILIANA, ANA CRISTINA y CARLOS ARTURO ORTIZ ÁVILA y SANDRA BIBIANA ÁVILA TORRES, en contra de JORGE RICARDO ORTIZ ÁVILA, por las siguientes sumas de dinero:

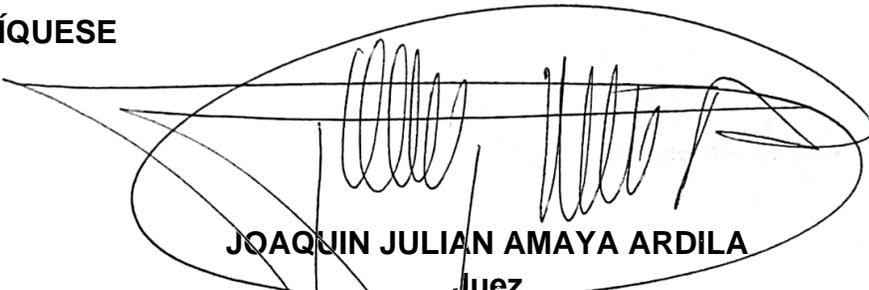
1.- Por la suma de \$10.000.000,00 M/cte, por concepto de penalidad derivada del incumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato de promesa de compraventa..

2°. Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado, MIGUEL ÁNGEL BARRETO GARCÍA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 al 12).

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5db88259159251c450d647c9109f08cfba3e9a01c2be96716f0b856381eadd**  
Documento generado en 10/08/2023 08:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la demandante en el asunto, por medio del cual manifiesta que «[r]enuncia a las pretensiones de la Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00230», entiéndase que desiste de las pretensiones del presente proceso, incoado en contra de los señores, YACEHD YOLANDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y JOSÉ GUILLERMO VILLADA ESCOBAR, el Despacho se pronuncia como sigue:

Al respecto, el artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Requisito que en el presente asunto se cumple, razón por la cual, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, en los términos deprecado.

Por último, en relación con la solicitud de información de sus poderdantes en los procesos que adelanta ante este estrado judicial, se advierte, que si la parte demandante se acerca a solicitar información sobre el trámite procesal, el Despacho está en la obligación legal de brindar la información requerida, según lo que repose en el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, en consecuencia, decretar la terminación del proceso Declarativo de Restitución de Inmueble, conforme lo dispuesto en la parte motiva y con los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

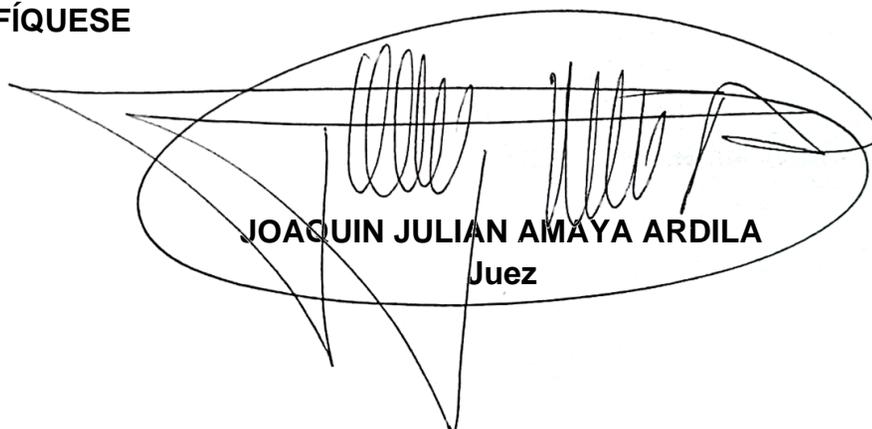
**SEGUNDO.** Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos objeto de la presente demanda, como quiere que la misma fue presentada en forma digital.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**CUARTO.** No condenar en costas.

**QUINTO.** Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97402e3bd7a5a8db4657e5a08f8d7bde43a35dddc43b36ae97574a28d9877d4f**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 20 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de ADRIANA PATRICIA SUÁREZ FIGUEROA (fl. 50).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 54 al 106), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

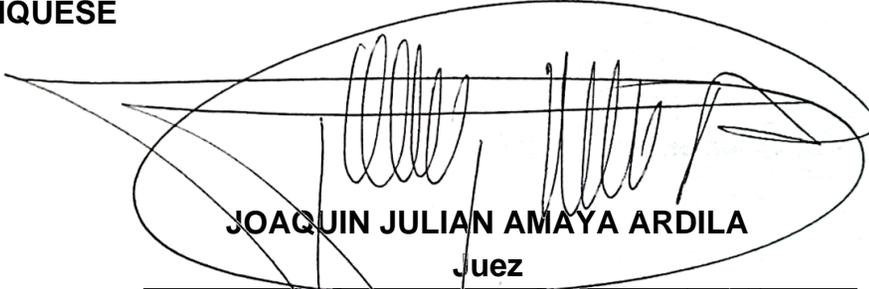
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.698.418, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 059, hoy 11-agosto-2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c7c87f49eb92422239cc7a60b85ed4a2a32df163f6665972161a98f790158e**

Documento generado en 10/08/2023 08:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

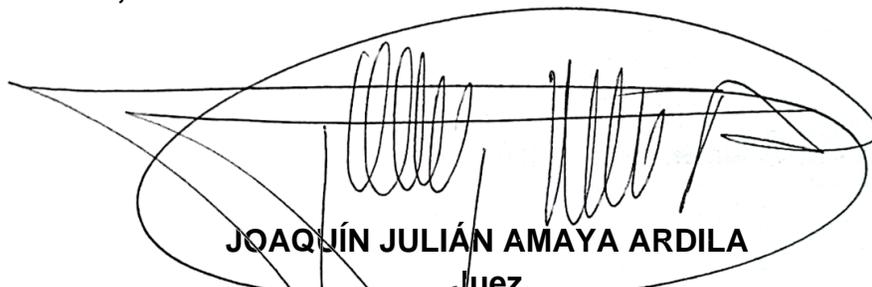
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha no mayor a treinta (30) días, del inmueble arrendado.
2. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar los linderos del inmueble objeto de restitución. (artículo 83 del C.G. del P.).
3. Indique claramente cuál es la causal de restitución del bien arrendado.
4. Excluya de la demanda, al señor PABLO ALEJANDRO LADINO JOVEN, pues este suscribió el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de noviembre de 2021, como deudor solidario, y como quiera que la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado, es la entrega del mismo, esta pretensión solo puede ser satisfecha por el arrendatario.

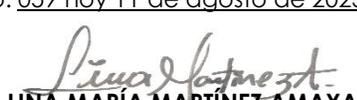
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfbcdcdc7ad9f0b81c9fbbf5086a541d96e716f02f760fbc5d37b31f0cff59a**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del Código General de Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

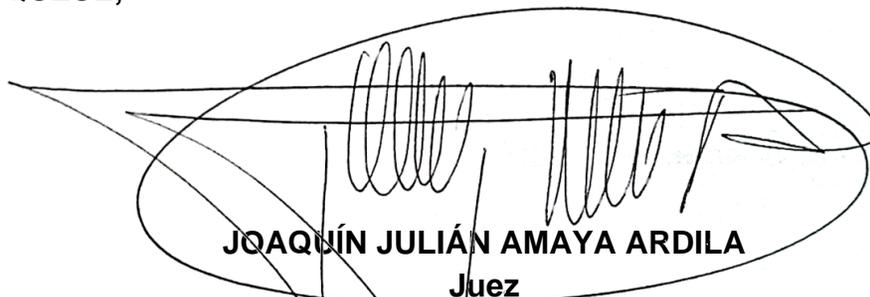
1.- **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor FABIO NELSON CANASTO FUENTES.

2.- **DESIGNAR**, a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL <sup>1</sup>, abogada que ejerce habitualmente la profesión en este Despacho, para que represente al señor FABIO NELSON CANASTO FUENTES, en el proceso ordinario laboral, que desea iniciar.

Por secretaría, líbrese **COMUNICACIÓN** a la abogada designada, para efectos de ser notificada en forma personal del contenido del presente auto, indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (artículo 154 inciso 3º del C.G.P.).

3.- Aceptado el cargo por parte de la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, comuníquese por el medio más expedito al señor FABIO NELSON CANASTO FUENTES, y archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**

**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CHÍA, Cundinamarca**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**

**Secretaría**

L.M.M.A

<sup>1</sup> Expediente 2023-00104

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e830f52ed0982eec6edc27d2be2905f7676de389f9b576b5411af674638dd7**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

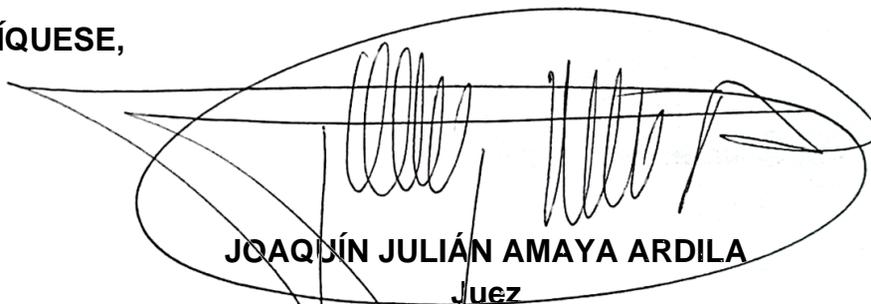
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Reformule la pretensión B, toda vez que, para el 18 de enero de 2023, aún no se encontraba vencido el Pagaré No. 14444675.
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses de plazo descritos en la pretensión C, precisando el periodo al que corresponden, la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
3. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de SAUCO BPO S.A.S.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**

**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaria**

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac6ddc953ce3291790de2d67f7e2da587588319d0fa156eb2e66b4951d86cab**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

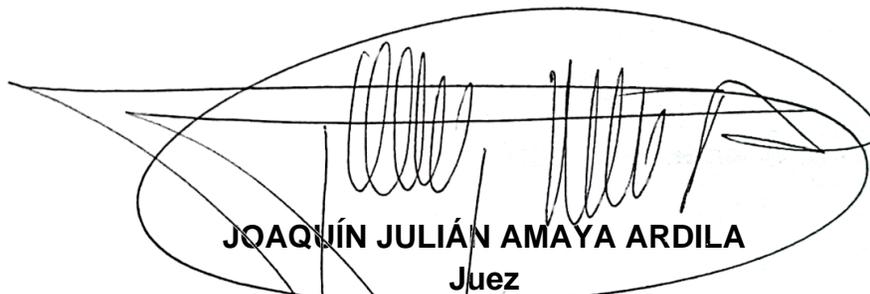
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede -fl. 5 a 6 C. 1- resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y s.s. del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.- Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante CAMILO CORTÉS CEDIEL.

2.- Tener como apoderada, a la estudiante DANIELA BELTRÁN ACOSTA, para que represente al amparado en el curso del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90af57a9cf93648b7838649b170e2b9e715825f53e8a2110607357de0300f5f**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



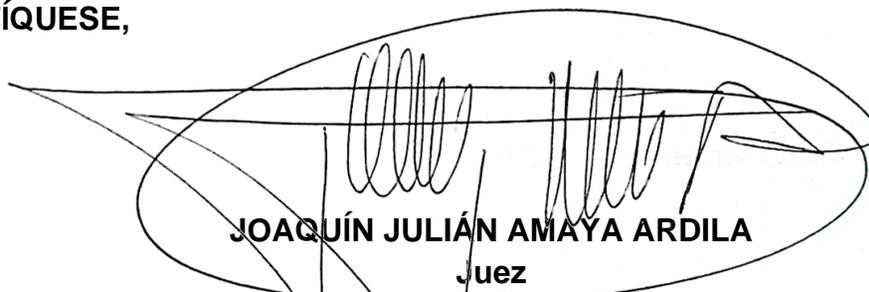
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original la Letra de Cambio base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Para que aporte el poder conferido por la demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
3. En el acápite de notificaciones, indique el correo electrónico de la demandada; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
4. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes descritos en la pretensión número 2, precisando el periodo al que corresponden y el capital sobre el cual se calcularon. Con lo anterior, deberá allegar la operación aritmética que acredite el valor peticionado por intereses corrientes.
5. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios descritos en la pretensión número 3, precisando la tasa de interés aplicada.

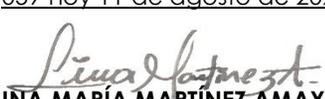
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
JUEZ

-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da957f7ffa4acd5941ee718af68ea1a7266f8159bceb3c40573a8351ee3c5f79**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

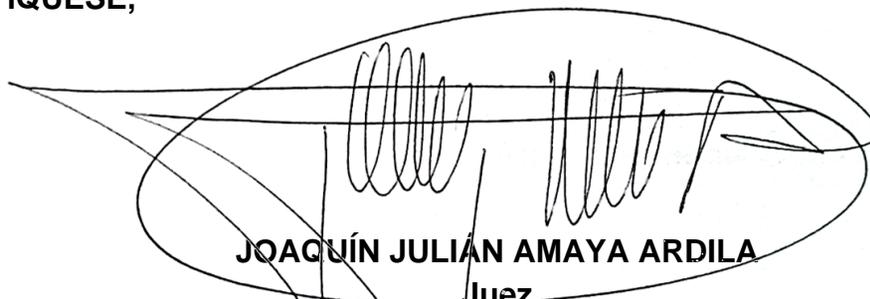
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 204119041286, y la primera copia de la Escritura Pública No. 3503 del 26 de noviembre de 2013, otorgada por la Notaría 61 del Circulo de Bogotá D.C, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3db20b69053297cef248caa0053709ecae2d6ac214c57058d7b41df4531011**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

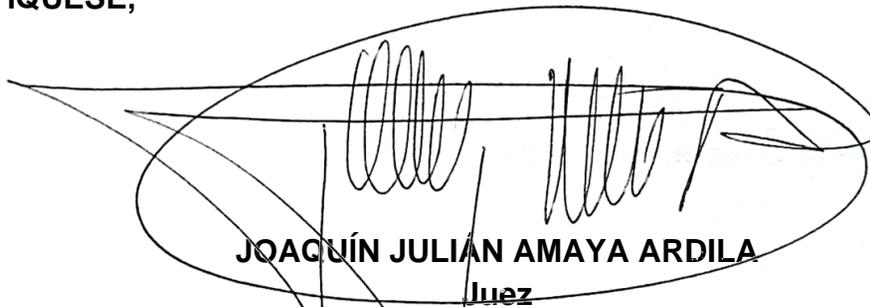
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Reformule la pretensión segunda, indicando como fecha de inicio del cálculo de los intereses moratorios, el día siguiente a la fecha pactada para el pago de la última cuota, esto, conforme al OTRO SI de fecha 16 de mayo de 2019, firmado entre las partes.
2. Corrija el hecho cuarto, indicando de forma correcta, el día pactado para el pago de la cuota de diciembre de 2019.
3. Presente la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2101dc0b57a980f33e15573c63e0fbf7d1b8e2975bbce9c7b8d521a87202ca**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aporte el poder conferido por la copropiedad demandante para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario. De igual forma, en el poder deberá indicarse de forma correcta, el número de apartamento y la torre en la que está ubicado, el inmueble del cual es propietario el demandado Ricardo Andrés Becerra Vega.

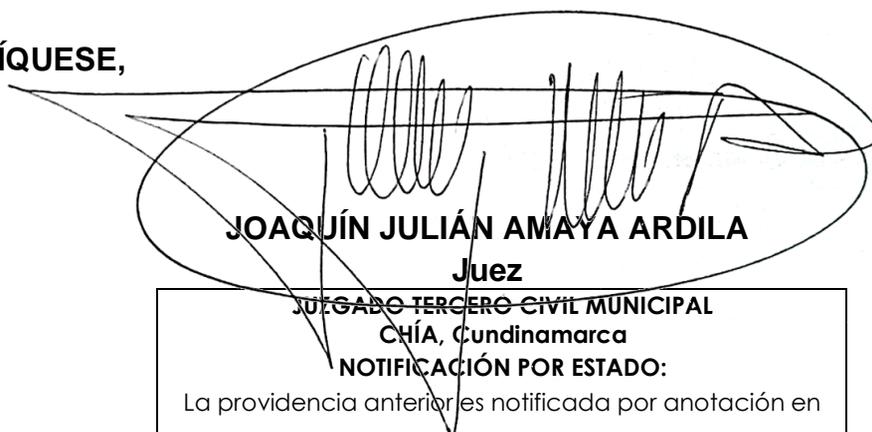
2. Allegue el poder suscrito por parte del abogado suplente, doctor Ramón Enrique Espinosa Sierra.

3. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONJUNTO DE VIVIENDA ECOHAUS P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado con la demanda, data del 08 de noviembre de 2022.

4. Amplíe el hecho décimo sexto, en el sentido de explicar a que corresponde la suma cobrada por concepto de “*SUMINISTRO AGUA CALIENTE*”, igualmente, deberá indicar si en los estatutos de la copropiedad o en acta de asamblea general se encuentra autorizado o aceptado dicho cobro por parte de los copropietarios, debiendo allegar la documentación pertinente que acredite el mismo. En caso de no contar con dicha autorización, excluya la pretensión tendiente al pago de suministro agua caliente.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e2bbdc45b6c633333f91aaf1f603de13edb14e48f10cf9f25aaba4e46c578**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

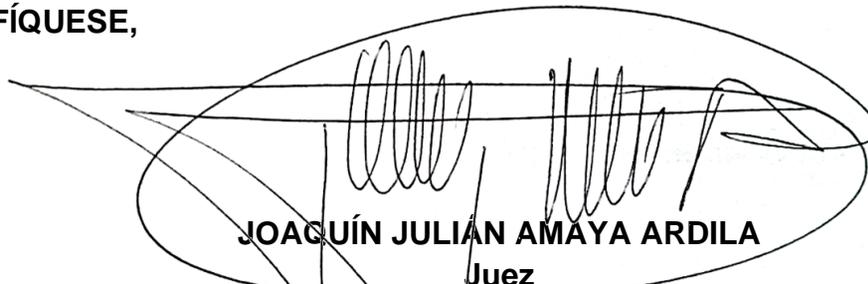
**SE INADMITE**, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JMR051, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas JMR051, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

2. Allegue copia clara y legible del contrato de prenda sin tenencia suscrito entre GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y RAÚL ALBERTO GARZÓN VARGAS.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a6c9726efc98760aafc65886e759886994996fe512903a9bfc7d4254f76b4b**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

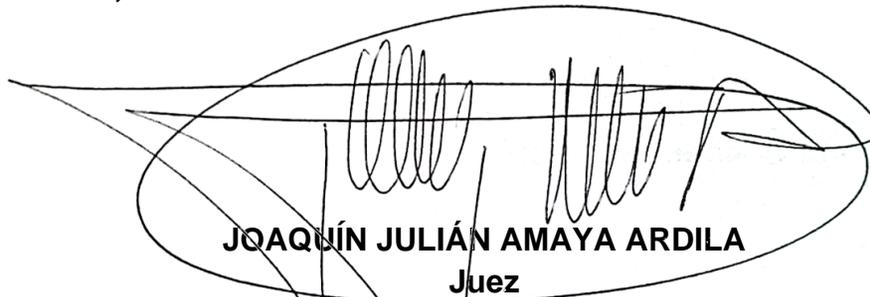
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Corrija las pretensiones 5, 6, 7, 8 y 9, en el sentido de indicar de manera correcta el valor de la cuota de administración de los meses de enero 2023 a mayo 2023, de tal forma que guarden concordancia con el Certificado de Deuda aportado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9da768d78b4cf45ea0f9f042c2a761cea1d6a65a9116cf24c2084c7e3c2887**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

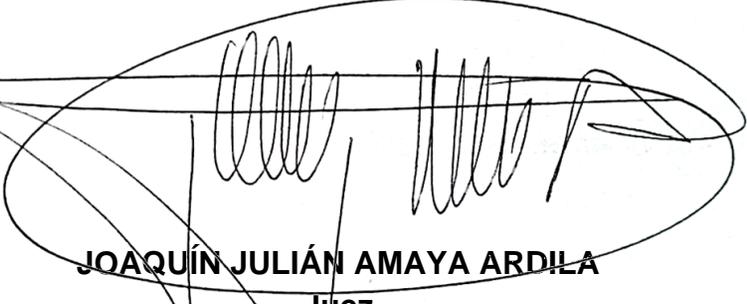
**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si la sociedad demandada ha efectuado abonos a las cuotas de administración correspondiente a los meses de septiembre de 2022 a mayo de 2023. En caso de ser así, indique el monto y la fecha en fueron realizados.

2. Dado el caso que el demandado no hubiere efectuado abonos a la obligación, corrija las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, en el sentido de indicar de manera correcta el valor de la cuota de administración de los meses de septiembre de 2022 a mayo 2023, de tal forma que guarden concordancia con el Certificado de Deuda aportado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, Cundinamarca

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a2eefc213bbcb2ec8433cecea4f33bbe0c849e469f3f43899d9ba6f2501c8**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

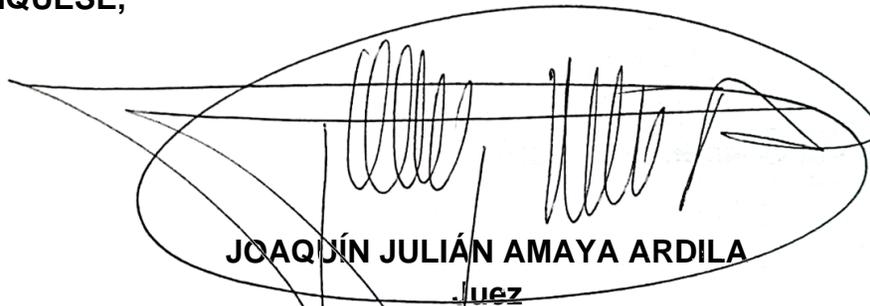
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue nuevamente el Certificado de Deuda, en donde quede plasmado que dicho certificado es emitido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHIA SECTOR RESERVADO.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f221004b3bf3a00b70faa8188d3524bf0a4826cd3e99f74d75288089b00ee696**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA SECTOR RESERVADO** contra **GUILLERMO ELÍAS SALCEDO SOLANO** y **EMPERATRIZ MARÍA SOLANO PERTUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

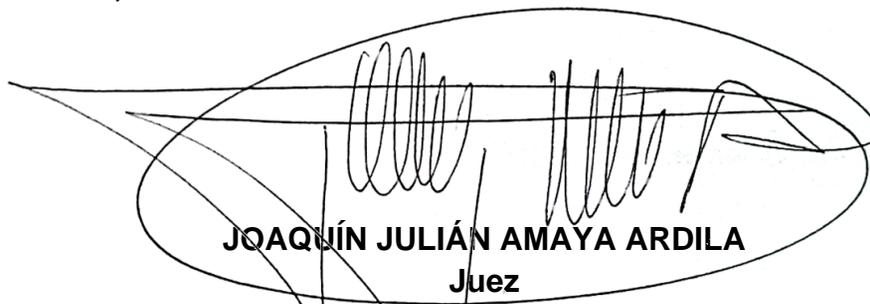
1. Por la suma de **\$251.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
2. Por la suma de **\$251.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
3. Por la suma de **\$251.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
4. Por la suma de **\$251.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
5. Por la suma de **\$310.300,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
6. Por la suma de **\$310.300,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
7. Por la suma de **\$310.300,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
8. Por la suma de **\$310.300,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
9. Por la suma de **\$310.300,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
10. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.
- 11.- Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

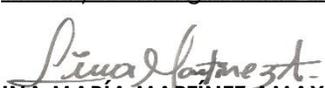
Reconocer personería al Dr. JULIO CÉSAR CHAPARRO RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deefc7bfe4509eb5bcc18826e608c010eebca799c369d6993f86dfed06bba4ec**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA SECTOR RESERVADO** contra **URBANAS SURCOLOMBIANA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

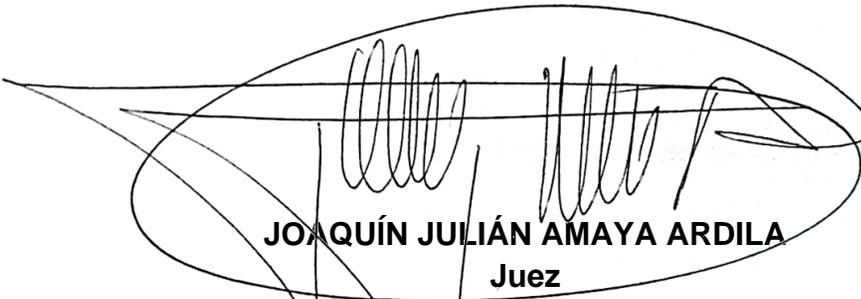
1. Por la suma de **\$251.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
2. Por la suma de **\$251.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
3. Por la suma de **\$251.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
4. Por la suma de **\$251.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
5. Por la suma de **\$310.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
6. Por la suma de **\$310.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
7. Por la suma de **\$310.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
8. Por la suma de **\$310.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
9. Por la suma de **\$310.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
10. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.
- 11.- Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. JULIO CÉSAR CHAPARRO RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.



**LIÑA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51ef89306e45e3160c2672da7a4a5025c717b0f51fd64a543ad09bef40561176

Documento generado en 10/08/2023 08:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 4097440031475530, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de ABOGADOS L.E.A. S.A.S., con fecha de expedición reciente.
3. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses de plazo descritos en la pretensión b), precisando el periodo al que corresponden, la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**

**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.

**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**

**Secretaría**

L.M.M.A

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbd092b2f58f6c3e8832f05f58222b3dc421519afb1e71eb919e17e9ecf035e**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

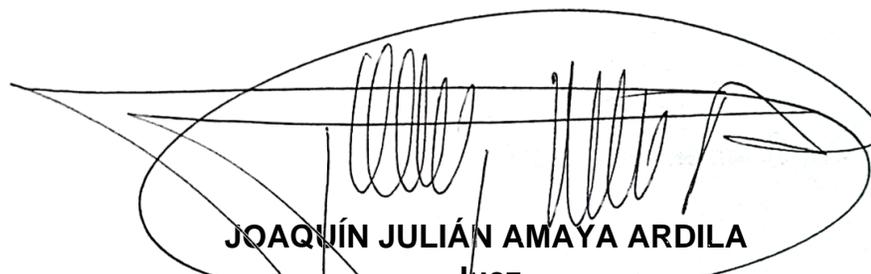
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio de la deudora la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- RECHAZAR por competencia el presente trámite y, en consecuencia, se ordena REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9019508b94b292aff44b79a28ee34634a5839b410c017748ac623bf2d004cf1c**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



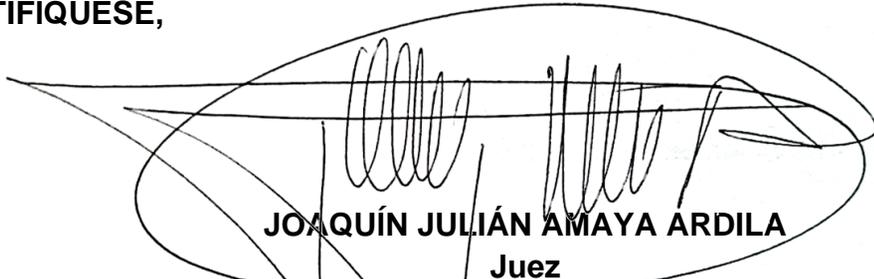
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al Despacho para realizar la calificación de la demanda, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando el archivo del presente trámite, toda vez que por error radicó dos veces la misma demanda, correspondiendo a una de ellas el radicado 2023-00533 de conocimiento de este Estrado Judicial.

Ahora, como en el presente no se ha admitido la demanda, el Despacho dará aplicación al artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, se DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
- 2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3576a2a17a76edf155178fa30836a1938844044b3ff2023a1e6a93ae976139**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

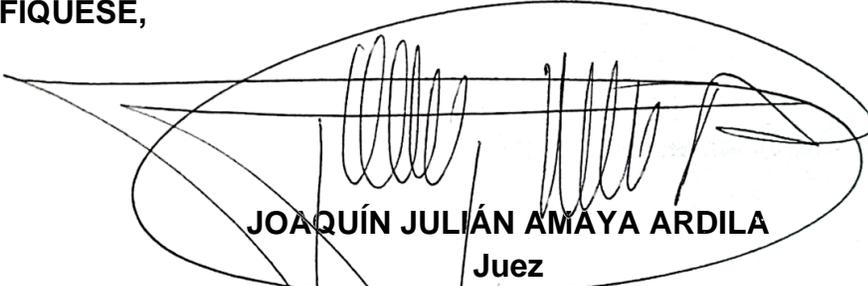
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 3124364, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en la pretensión b., precisando la tasa aplicada y el capital sobre el cual se calcularon.
3. Excluya la pretensión c. dirigida al cobro de \$733.066 por concepto de intereses moratorios, toda vez que, del periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2023 hasta el 20 de junio de 2023, el pagaré base de la presente ejecución, no se encontraba vencido, por ende, no hay lugar a generar intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc0ed5930a0449742aa2a08dc2a8582ef565b0b28651ba3028ccf95bc274ee6**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

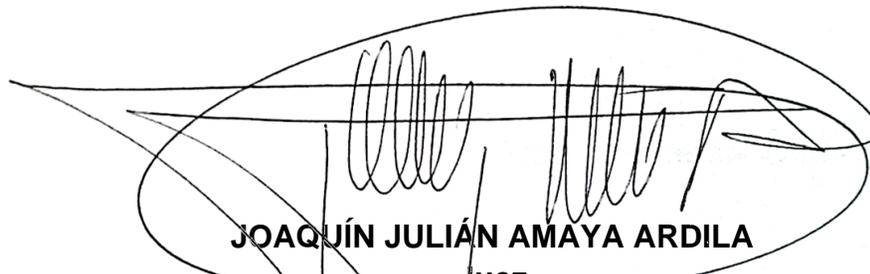
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- RECHAZAR por competencia el presente trámite y, en consecuencia, se ordena REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e566633e76c920ad0aee0f0c90bfe683bc5a18dbf32609f045c11cc5e50cc39**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

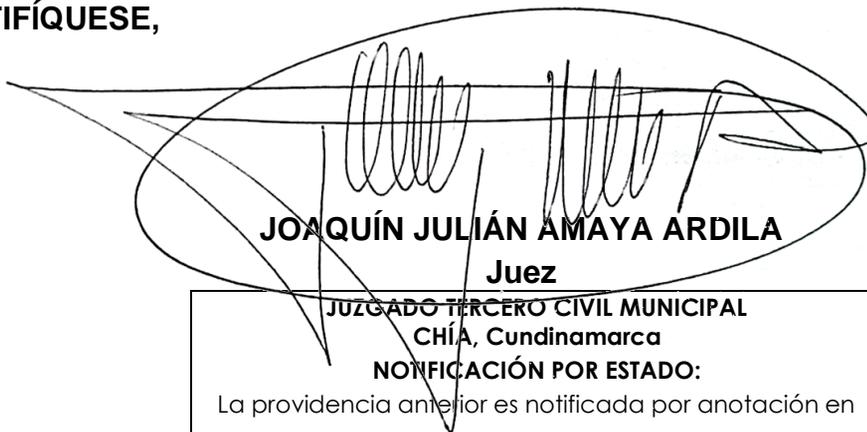
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los Pagarés No. 2065377 y No. 2064839, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31477295e1694ed379c9c764c894398ba1314e5bccd82d1658a022104f61f13**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

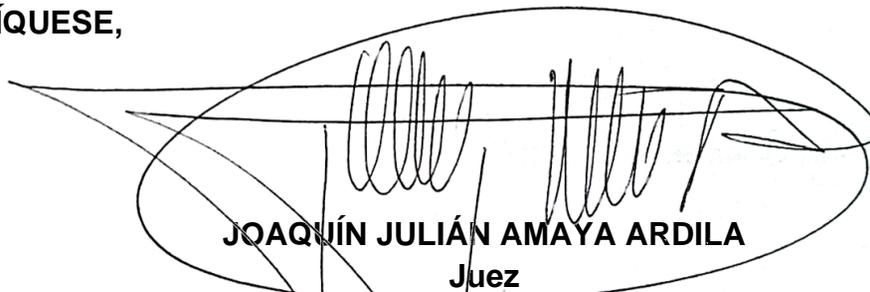
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 559786577, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Excluya la pretensión 3 como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 559786577 es la misma, y en consecuencia no se causaron intereses de plazo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf1dede97ba1aafc66e56b37a2c21e6ba5a5467452803c5280e8b3208839578**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

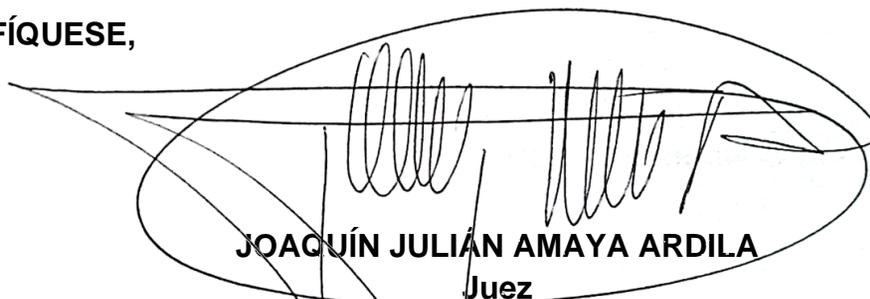
1. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONDOMINIO RESIDENCIAL ALCÁZARES LA FLORESTA PH, emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que el aportado con la demanda, data del 24 de noviembre de 2022.

2. Excluya la pretensión tercera, por cuanto, el legislador reguló lo concerniente a las costas procesales (Artículo 365 del Código General del Proceso), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho, cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

3. En el Certificado de Deuda, corrija la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración de los meses de abril y mayo de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ec12285f94b11b70b9fd8c9832fff939c5c3a35e1854bdd7a1c18de0169721**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del Código General de Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

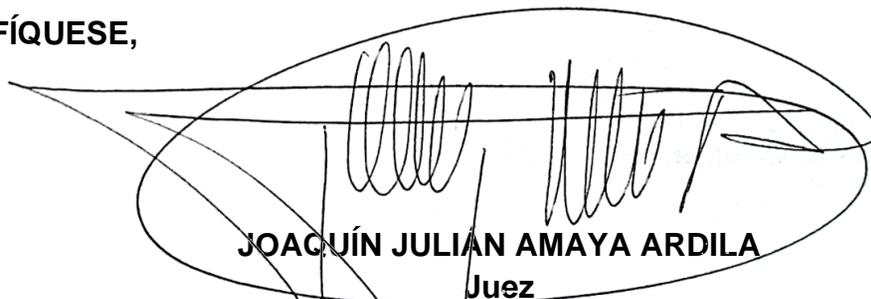
1.- **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora CARMEN ROSA REY NOVA.

2.- **DESIGNAR**, a la Dra. ERIKA PAOLA MEDINA VARON<sup>1</sup>, abogada que ejerce habitualmente la profesión en este Despacho, para que represente a la señora CARMEN ROSA REY NOVA, en el proceso ejecutivo, que desea iniciar.

Por secretaría, líbrese **COMUNICACIÓN** a la abogada designada, para efectos de ser notificada en forma personal del contenido del presente auto, indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (artículo 154 inciso 3º del C.G.P.).

3.- Aceptado el cargo por parte de la abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON, comuníquese por el medio más expedito a la señora CARMEN ROSA REY NOVA, y archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

<sup>1</sup> Expediente 2023-00452

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46aadd9b956f75672c2234b38f5037a77aaa11c2454c6fa7e64dd2549203df**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

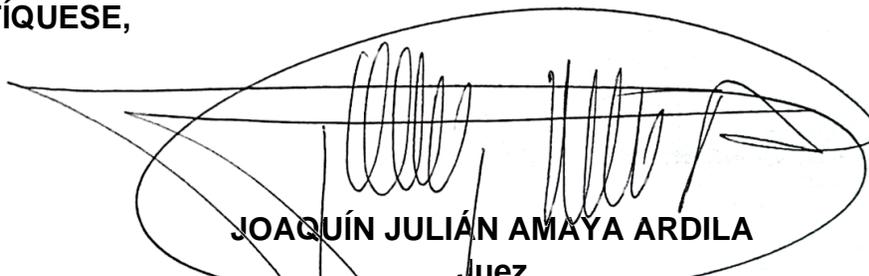
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 117789, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Allegue copia legible del contrato de matrícula No. 10058120.
3. Informe de forma completa la dirección del domicilio del demandado, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9e7c9b78fda2c7ef80a9cf5d49caf0244ef28e8c56ed4bcd2dcf3085cfb98d**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

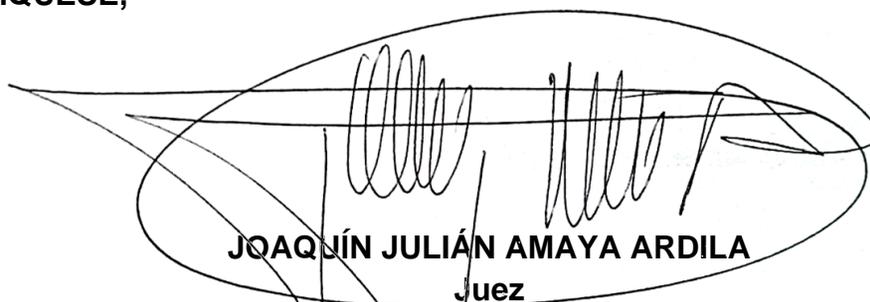
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio de la deudora la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- RECHAZAR por competencia el presente trámite y, en consecuencia, se ordena REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 059 hoy 11 de agosto de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b847bab6f79b3a882f8d09c61a5366e9c0501c92b7c17244bdb724b7a87257e5**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**